

AUTO No. 02916

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado **N° 2009ER56288 de fecha 05 de noviembre de 2009**, la sociedad **INDUSTRIAS DORCO S.A.** identificada con NIT 860.005.607-8, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de tratamiento silvicultural de Tala de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 55 N° 1 – 01, en Localidad de Chapinero en Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 13 de noviembre de 2009, en la Calle 55 N° 1 – 01 en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico N° 2009GTS3647 de fecha 15 de noviembre de 2009**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural solicitado en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.616.664.00) M/Cte. equivalente a 12.05 IVP's y 3.25 SMMLV y por **Evaluación y Seguimiento**, la suma de Veintitrés Mil Novecientos Pesos (\$23.900.00) M/Cte.

Que el Concepto Técnico N° 2009GTS3647 de fecha 15 de noviembre de 2009, se notificó por edicto con fecha de fijación 18 de enero de 2010 y de desfijación 29 de enero de 2010, como consta dentro del expediente **SDA-03-2014-1095**.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 1265 de 12 de febrero de 2014**, se pudo evidenciar lo siguiente:

AUTO No. 02916

“Mediante el concepto técnico de emergencia 2009GTS3647 de 15/11/2009, se autorizó a INDUSTRIAS DORCO SA la tala de nueve (9) arboles de la especie Eucalipto común, procedimiento que fue ejecutado totalmente por el autorizado y verificado el 27/01/2014. La compensación a pagar fue estimada en \$1.616.666,15; correspondientes a 12,05 IVP's y 3,25 SMMLV. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento, se estimó en \$23.900. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial. El autorizado no allegó copia de recibos de pago por concepto de compensación por tala, evaluación ni seguimiento.”

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2014-1095**, y de acuerdo a la Certificación de la Subdirección Financiera de esta Entidad, con fecha de expedición 13 de junio de 2017, no se identifica el pago por concepto de Compensación, ni de Evaluación y Seguimiento.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 01427 del 28 de junio de 2017**, exigió a la sociedad INDUSTRIAS DORCO S.A. identificada con NIT 860.005.607-8, consignar por concepto de Compensación la suma de Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$1.616.664.00) M/Cte. y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de Veintitrés Mil Novecientos Pesos (\$23.900.00) M/Cte.

Que, la Resolución No. 01427 de 2017, fue notificada por edicto el día 07 de febrero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de febrero del mismo año.

Que, mediante radicado número **2021IE70803 de 20 de abril de 2021**, la Subdirección Financiera solicita remitir las gestiones administrativas necesarias, toda vez que la sociedad INDUSTRIAS DORCO S.A. identificada con NIT 860.005.607-8, se encuentra con la matrícula cancelada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 02916

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

AUTO No. 02916

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo quinto, numeral 5:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

Que, mediante radicado número 2021IE70803 del 20 de abril de 2021, la Subdirección Financiera solicita remitir las gestiones administrativas necesarias, toda vez que la sociedad INDUSTRIAS DORCO S.A. identificada con NIT 860.005.607-8, se encuentra con la matrícula cancelada.

Que, revisado el Registro único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 08 de julio del año 2021, se evidenció que la sociedad INDUSTRIAS DORCO S.A. identificada con NIT 860.005.607-8, cuenta con la matrícula N° 00011177 cancelada desde el 26 de octubre de 2012.

Que la Superintendencia de Sociedades emitió **Concepto Jurídico con Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008** (https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/28700.pdf), en el cual señalo lo siguiente:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del estatuto mercantil, “ La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”

AUTO No. 02916

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social Cuenta final de liquidación.

Cumplido el imperativo legal previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, que corresponde a pagar el pasivo externo de la sociedad, el remanente, debe distribuirse entre los asociados; en los casos de insuficiencia de los activos sociales, el proceso liquidatorio necesariamente debe agotarse, dejándose constancia en un acta, documento que al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 ibidem, deberá ser aprobado por la asamblea o junta de socios junto con las cuentas de los liquidadores, decisiones que podrán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de los asociados que concurren, cualquiera que sea el valor de las partes de interés, cuotas o acciones que representen en la sociedad.

La cuenta final de liquidación se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social, junto con las diligencias de inventario de los bienes sociales y con la actuación judicial en su caso, documento que deberá registrarse en la Cámara de Comercio. (Artículo 247. en concordancia con el artículo 28 numeral 9 ídem).

De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.” (Subrayado y negrillas fuera de texto

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-1095**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-1095**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-1095**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 02916

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la sociedad **INDUSTRIAS DORCO S.A.** identificada con NIT 860.005.607-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la última dirección registrada, que corresponde a la Carrera 15 No. 91-30 Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2014-1095

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------